



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

Algarrobo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON JAVIER VERONA RUIZ
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00009-00

ASUNTO A DECIDIR

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través del apoderado judicial HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, presenta memorial solicitando se acepte la subrogación por pago parcial, realizado al BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de \$22.916.667, en razón a la obligación contenida en el pagaré No. 1062659 contraída por el demandado ROBINSON JAVIER VERONA RUIZ.

De igual manera, obra constancia de citación y aviso al demandado ROBINSON JAVIER VERONA RUIZ, aportados por la apoderada judicial del Banco Davivienda, con el fin de dar cumplimiento a la notificación del demandado.

SE CONSIDERA

Aunado al memorial del FNG que precede, se evidencia documento emanado de BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJIA, en calidad de representante legal y/o apoderado especial para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas del BANCO DAVIVIENDA S.A., según consta en el certificado expedido por la SUPERFINANCIERA anexo, en el cual manifiesta haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en su calidad de fiador, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$22.916.667), derivados del pago de la garantía otorgada por el mencionado Ente, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por ROBINSON JAVIER VERONA RUIZ. Así mismo, se expresa reconocer que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Dispone el Art. 1666 del Código Civil *“La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*; Por su parte, el artículo 1667 de la misma codificación estipula que: *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor”*.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

El artículo 1668 ibídem, a su vez enseña que en el primero de los casos:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero”.

Por el contrario, en el segundo de los casos tenemos que el artículo 1669, establece que: *“Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”*

Ahora bien, el documento suscrito por BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJIA, en calidad de representante legal y/o apoderado especial para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas del BANCO DAVIVIENDA S.A., indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. fue efectuado en calidad de fiador, aunado a que se señala expresamente reconocer que en virtud de este, operó por ministerio de la ley, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, por lo que para el Despacho hay lugar a reconocer dicha figura jurídica en el presente caso.

Por tanto, de conformidad con la normativa arriba citada, se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario parcial de la obligación ejecutada en este asunto, con los efectos previstos en el artículo 1670 del Código Civil. Para efectos procesales, en virtud de lo consagrado en el inciso 3° de la norma 68 del C.G. del P., se le reconocerá como litisconsorte del Banco Davivienda S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
ipmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

De otro lado, respecto al trámite de notificación al demandado llevada a cabo por parte de la abogada ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ, el Juzgado decidirá sobre el mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario parcial de la obligación ejecutada en este asunto, con los efectos previstos en el artículo 1670 del Código Civil. Para efectos procesales, en virtud de lo consagrado en el inciso 3º de la norma 68 del C.G. del P., se le reconoce como litisconsorte del Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO.- Reconózcase al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, pase el expediente al Despacho para lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **010**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **25 de ABRIL de 2023**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaría